



Recurso de Revisión: R.R.A.I. 319/2018

Recurrente:

Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIP

Sujeto Obligado: Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Licenciado Juan Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Centro, lunes dieciocho de febrero del año dos mil diecinueve. -----

Visto para resolver los autos del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 319/2018** en relación al Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública, interpuesto por el recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información de folio **00652818**, por parte de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, se emite la presente Resolución tomando en consideración los siguientes

Resultados:

Primero: Solicitud de Información.

Con fecha treinta de julio del año dos mil dieciocho, el ahora recurrente realizó, una solicitud de acceso a la información pública a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, misma que quedó registrada con el número de folio **00652818** por la que solicita:

"requiero saber que datos compila la dependencia con que finalidad y en que soportes físicos o electrónicos los almacena y da tratamiento", (Sic)

Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.

Mediante oficio UT/DDHPO/221/2018, de fecha veintidós de agosto del año dos mil dieciocho, el sujeto obligado dio respuesta a la ahora recurrente, proporcionado la

información solicitada, documentales que obran de foja 26 a foja 32, del presente expediente.

Remitiendo la información solicitada por la parte recurrente

Tercero: Interposición del Recurso de Revisión.

Ante la inconformidad con la respuesta recibida por parte del Sujeto Obligado, con fecha treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho, el ahora recurrente interpuso Recurso de Revisión, señalando como acto impugnado:

"Inconformidad con la respuesta, no se puede abrir el archivo PDF" (Sic)

Cuarto: Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción VIII, 130 fracción I, 131, 133, 134, 138 fracciones II, III, IV, V y VI, 141 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca en vigor, mediante auto de fecha miércoles cinco de septiembre de septiembre del año dos mil dieciocho, el Licenciado Juan Gómez Pérez a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 319/2018**, ordenando integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, aleguen lo que a su derecho convenga.

Quinto: Informe y Cierre de Instrucción.

Mediante proveído de fecha miércoles treinta y uno de octubre del año dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado dando cumplimiento, en tiempo y forma al requerimiento de informe, remitiendo el oficio UT/DDHPO/0236/2018, de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil dieciocho, mediante el cual formula sus respectivos alegatos en relación al Recurso de Revisión que nos ocupa.

De las documentales que remitió el sujeto obligado en vía de informe, esta Ponencia acordó conceder término de tres días hábiles a la parte recurrente con la información adicional y propuesta de conciliación, a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho convenga, habiéndosele notificado el contenido del informe con las documentales remitidas en vía de informe por el medio que el recurrente dispuso para ello, teniendo que dicho plazo operó del día martes trece al día jueves quince de septiembre del año dos mil dieciocho, teniendo que una vez computado dicho plazo la parte recurrente no manifestó alegato alguno.



Por lo que no habiendo diligencias pendientes mediante acuerdo de fecha veintitrés de enero del año dos mil diecinueve, el Comisionado Instructor, con fundamento en los artículos 87 fracción IV, inciso d, 88 fracciones VII y VIII y 138 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; Artículo 5 fracción XXV y Artículo 8 IV, V y VI del Reglamento Interno, artículo 8 Fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien realizó una solicitud de información al sujeto obligado Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca con fecha treinta de julio del año dos mil dieciocho, registrada con el número de folio 00652818, interponiendo medio de impugnación, por inconformidad con la respuesta emitida con fecha treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho, lo que ocurrió en tiempo y forma legal para ello de acuerdo a lo dispuesto en el

artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- Causales de Improcedencia.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

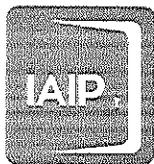
Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;



- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada; Se trate de una consulta, o*
- VI. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte de la ahora Recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. De igual forma, no se actualiza la fracción III del referido artículo 145, pues se advierte que el agravio del particular se adecua a la fracción III del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca*, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 146. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. *Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. *Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. *Por conciliación de las partes;*
- IV. *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que dentro del presente expediente se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 146 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

I.- En el caso que nos ocupa el recurrente solicitó al sujeto obligado Defensoría de los derechos humanos del Pueblo de Oaxaca, información relativa a que datos personales compila la dependencia, con qué finalidad y en qué soportes físicos los almacena y da tratamiento.

II.- Mediante oficio UT/DDHPO/221/2018, de fecha veintidós de agosto del año dos mil dieciocho, el sujeto obligado dio respuesta a la ahora recurrente, proporcionado la información solicitada, documentales que obran de foja 26 a foja 32, del presente expediente. Remitiendo la información solicitada por la parte recurrente

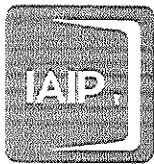
III.- Ante la inconformidad con la respuesta recibida por parte del Sujeto Obligado, con fecha treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho, el ahora recurrente interpuso Recurso de Revisión, señalando como acto impugnado: "Inconformidad con la respuesta, no se puede abrir el archivo PDF"

IV.- En atención al trámite del presente recurso de revisión, mediante proveído de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado dando cumplimiento, en tiempo y forma al requerimiento de informe, remitiendo el oficio UT/DDHPO/0236/2018, de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil dieciocho, mediante el cual formula sus respectivos alegatos en relación al Recurso de Revisión que nos ocupa, remitiendo la información adicional que da atención y respuesta a la solicitud de folio 00652818,, solicitando también conciliación en el presente asunto, en los siguientes términos:

- *"El solicitante asumió que debido a las fallas técnicas que presentó la Plataforma Nacional de Transparencia, no se pudo abrir el archivo que contenía la información solicitada, sin embargo, de las constancias que se anexaron al acuerdo por el que se dio trámite al recurso de revisión, se advierte que sí pueden ser visualizados los archivos que se adjuntaron a la respuesta dada por este organismo al solicitante, por lo que probablemente el que no pueda abrir los archivos obedezca a una falla en el equipo desde el que el recurrente intentó consultarlos, situación no atribuible a este sujeto obligado, no obstante en atención a los principios del derecho de acceso a la información se ofrece al solicitante como medio conciliatorio, copias de los oficios UT/DDHPO/221/2018 de fecha veintidós de agosto del año dos mil dieciocho, AC/108/2018, de fecha diez de agosto del año dos mil dieciocho, AD/0209/2018, de fecha diez de agosto del año dos mil dieciocho y DDHPO/CSC/36/2018, de fecha diez de agosto del año dos mil dieciocho, que atienden la solicitud del Ciudadano."*

V.- En consecuencia atendiendo a las manifestaciones hechas por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, la Ponencia en turno acordó conceder término de Vista a la parte recurrente notificándole por el medio señalado para ello, las manifestaciones y documentales que en vía de informe remitió el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga, teniendo que dicho plazo operó del día martes trece al día jueves quince del mes de noviembre del año dos mil dieciocho, por lo que una vez vencido el término de VISTA la parte recurrente no realizó manifestación alguna, lo que consta mediante certificación de fecha viernes dieciséis de diciembre del año dos mil dieciocho.

Por consiguiente del estudio de las constancias que obran en el presente expediente así como de las manifestaciones hechas por las partes, atendiendo al motivo de inconformidad, se tiene que en vía de informe el sujeto obligado proporciona la información por la que da atención y respuesta a la solicitud de folio **00652818**, información que le fue debidamente notificada a la parte recurrente, otorgándole



VISTA con dicha información y documentales sin que dentro del plazo concedido haya realizado manifestación alguna.

Por lo que en relación al motivo de inconformidad relativo a que la respuesta no fue visible dentro del sistema, se tiene al sujeto obligado modificando el acto reclamado, actualizando la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 146 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que dispone que los recursos serán sobreseídos cuando admitidos el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

CUARTO.- Decisión.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente **sobreseer** el presente Recurso de Revisión toda vez que el sujeto obligado responsable del acto lo modificó el acto reclamado, de tal manera que el recurso de revisión ha quedado sin materia, actualizando la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 146 fracción V, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

QUINTO.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, el expediente estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca:

RESUELVE:



Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I./319 /2018**, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el **Considerando Cuarto** de esta Resolución.

Tercero.- Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Cuarto- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa



Comisionado

Comisionada

Lic. Juan Gómez Pérez

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez.

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./319/2018.

